

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO la cual fue radicada bajo el número 2022-00008-00, presentada por el abogado KEVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO, identificado con c.c. 1.067.919.600 y T.P. 304722 actuando como apoderado de CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ, DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ y ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R. la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ, DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ y ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00008-00

Al observar el Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ, DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ y ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se evidencia en el escrito de la demanda que el actor incurrió en yerro al numerar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5º del

artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior con la finalidad de evitar equívocos en el desarrollo del proceso.

- (ii) En el acápite de notificaciones no se relacionó la dirección física de los demandantes, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- (iii) Examinados los anexos aportados con el líbello de la demanda, se vislumbra que sólo se aportó poder para actuar concedido por la señora DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, no se entrevé en el expediente documento que faculte al togado para representar los intereses de los señores ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R y CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ, pese a enunciarlo en el acápite de anexos, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 de la norma procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

Ahora bien, en consideración a los solicitudes de amparo de pobreza, procede el juzgado a resolver lo pertinente.

Como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito separado; en este caso el juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda según lo establece el artículo 151 del CGP.

En el *sub judice* se encuentra que las peticiones de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por los demandantes quien además afirman bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ, DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ y ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado KEIVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.919.600 y T.P. 304722 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado KEIVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.919.600 y T.P. 304722 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de los demandantes CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ y

ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R., toda vez que no acredita tener facultades para presentar la demanda.

QUINTO: Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los señores CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ, DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ y ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP